



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## *ÉPOCA COLONIAL*

Durante la conquista, en muchos casos la justicia fue ejercida por acción directa de los conquistadores, sin ninguna ley o norma de por medio. El capitán general o el oficial de mayor rango resolvía los conflictos o impartía las penas, por sí y ante sí, asistido por dos o tres de sus principales ayudantes. Aunque muchos de ellos después tuvieron que responder por sus actos en los Juicios de Residencia.

Las leyes de Burgos (1512) constituyeron el primer Código General que reguló la condición y tratamiento a los nativos. Los indígenas tenían libertad legal, limitada por las restricciones racionales y culturales que le imponían los conquistadores.

Posteriormente fueron fundados los Cabildos. A imagen y semejanza de los existentes en España, los cabildos tenían funciones judiciales y administrativas. El alcalde ordinario del cabildo tenía plenas funciones para Administrar justicia, por sobre su autoridad se encontraban Corregidores, Gobernadores y alcaldes mayores.

En los cabildos existía un Procurador general, encargado de tramitar los litigios en que se veían envueltos los pobladores del municipio. Con el tiempo surgió en el cabildo la figura del Defensor de los Indios, quien asumía la defensa de los indígenas cuando éstos se encontraban involucrados en un litigio. Este defensor debía ser abogado y ser nombrado por la audiencia.

Durante la época colonial desaparecieron en Nicaragua, los juicios orales y fueron sustituidos por los juicios documentales o escritos, que sobreviven hasta nuestros días.

Los virreinos, en los cuales se dividían las colonias españolas de América, se subdividían a su vez en capitanías generales. Para administrar justicia en las capitanías, se crearon las Audiencias, organismos judiciales Superiores administrados por un presidente y varios oidores, que decidían en apelaciones sobre los fallos de los corregidores, alcaldes, cabildos y consulados. Del fallo de la audiencia no había apelación, más que ante el Consejo de Indias, creado por el rey en 1574 y que juzgaba las infracciones de ley y los abusos de poder en su máxima instancia. Además tenía funciones de Cámara de consulta, y asamblea legislativa.

En el caso de la provincia de Nicaragua, ésta estaba sometida a la jurisdicción de la Audiencia de los Confines que funcionaba en la Ciudad de Gracias en Honduras, luego se trasladó a la sede de la Capitanía General y quedó establecida como la Audiencia de Santiago de Guatemala. Así mismo existía un alcalde mayor en Nicoya y cinco corregidores a cargo de los indígenas de El Realejo, Monimbó, Sébaco, Sutiaba y Chontales, todos ellos tenían funciones gubernativas, judiciales y militares.

Durante los últimos años de la colonia española, se promulgaron dos constituciones por parte de la metrópoli, que fueron determinantes en nuestras tierras. La constitución de Bayona, promulgada en julio de 1808 en plena invasión de Napoleón a España, fue la primera carta magna que tuvo la Nicaragua pre independiente. El artículo 98 de la Constitución de Bayona decía: "La justicia se administra en nombre del Rey por los tribunales que él mismo establece y se suprimen los tribunales que tenían atribuciones especiales". Establecía un Ministerio de Justicia, jueces conciliadores, juzgadores de primera instancia, un tribunal de reposición y una alta Corte Real. El derecho de perdonar solamente lo concedía el Rey.

Cuatro años después se promulgó la constitución de Cádiz. Heredada por unos pocos años a la provincia de Nicaragua tras la independencia, ésta carta magna concebía que cada provincia de América tenía representación en las Cortes de España. Así mismo creaba el Supremo Tribunal de Justicia en su artículo 259, que contenía las funciones de examinar las listas de las causas que deben remitirles las audiencias para promover la pronta administración de justicia. Establecía que las leyes eran las mismas para todo el reino.